



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 272-2006-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS RIVERA GUADALUPE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de octubre de 2007

**VISTO**

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de marzo de 2007, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 16 de octubre de 2007; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP que cumpla con otorgar al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 31 de julio de 1998, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor de la demandante, de costos procesales. Alega que el artículo 47° de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, establecida en la RTC N.° 0971-2005-PA/TC, el artículo 47° de la Constitución al referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso indicados en el artículo 410° del Código Procesal Civil, que señala que las costas “(...) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, conforme lo regula el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 272-2006-PA/TC  
LIMA  
TOMÁS RIVERA GUADALUPE

**RESUELVE**

Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)